Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando la Resolución Exenta N°4597, de 29 de agosto de 2025, dictada por la Directora (s) del Hospital Dr. Franco Ravera Zunino de Rancagua, mediante la cual se rechazaron los recursos administrativos deducidos por los recurrentes y se confirmó la medida disciplinaria de destitución aplicada a cada uno de ellos en el contexto del sumario administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°4851, de 25 de octubre de 2024. Asimismo, se cuestionan diversas actuaciones desarrolladas durante la substanciación del referido procedimiento disciplinario, particularmente la reformulación de cargos efectuada con fecha 8 de julio de 2025, el rechazo de diligencias probatorias solicitadas por los inculpados y la

YXZSCYYTPNO

resolución que desestimó las implicancias y recusaciones deducidas respecto del fiscal instructor.

Segundo: Que, la recurrida ha invocado la existencia de reclamaciones administrativas pendientes ante la Contraloría General de la República, promovidas por los propios recurrentes conforme al artículo 160 de la Ley N°18.834, mediante las cuales impugnaron la legalidad del procedimiento disciplinario y de la Resolución Exenta N°4597, que dispuso sus destituciones. Señalan que dichas presentaciones dieron origen a procedimientos que se encuentran vigentes y pendientes de resolución ante el órgano contralor.

Tercero: Que tal como puede observarse, las decisiones impugnadas son un acto trámite, puesto que están condicionadas en definitiva a la decisión del órgano contralor respecto de los reclamos de ilegalidad interpuestos, cuyo devenir determinará la situación definitiva de los recurrentes de autos. De lo antes expuesto se colige que la acción constitucional deducida no puede prosperar y debe ser desestimada.

YXZSCYYTPNO

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 35.337-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (S) y por la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry por estar ausente.

YXZSCYYTPNO

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 15/09/2026 14:01:54

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 15/09/2026 14:01:54

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 15/09/2026 14:52:50

YXZSCYYTPNO

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YXZSCYYTPNO